

RESOLUCIÓN No. 2591

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTAL

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, y el Decreto 2811, de 1974 y, y los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución No. 1281 del 31 de mayo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable al señor Luis Alfonso Guerrero, por el cargo único formulado en el artículo primero del prenombrado acto administrativo, por el desplazamiento de un espécimen de la fauna silvestre sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización.

Que consecuentemente, por el cargo formulado se impuso una sanción consistente en multa por encontrar que la conducta del investigado contravenía normas de carácter ambiental.

Que la Resolución No. 1281 del 31 de mayo de 2007 fue notificada personalmente al señor Luis Alfonso Guerrero el primero (1) de junio de 2007.

Que el señor Luis Alfonso Guerrero por intermedio de apoderado especial, mediante escrito radicado en esta Secretaría con el numero 2007ER23619 del 07 de junio de 2007, dentro del termino legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1281 del 31 de mayo de 2007.

ARGUMENTOS Y PETICIONES DEL RECORRENTE:

Que en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del sancionado contra la Resolución No. 1281 del 31 de mayo de 2007, se plantearon los siguientes motivos de inconformidad y peticiones:

"DISENSO JURÍDICO: Cabe resaltar en primer lugar, que por los mismos hechos ya fue sancionado en el año de 1998 la Señora BLANCA NELLY LEÓN dejándola en calidad de secuestre depositaria del animal materia de investigación. Por esta razón nos acogemos al postulado constitucional Artículo 29 "De no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". El funcionario sancionador no está teniendo en cuenta que el Mono Aullador siempre ha permanecido con la familia Guerrero León desde muy pequeño, siendo totalmente desarraigado de su ambiente natural, acondicionándose a un nuevo ambiente familiar y pasando así a ser parte del núcleo domestico; es tan así que el animal cuando fue detenido pesaba 20 libras aproximadamente, y el día de la entrega por parte de la veterinaria del DAMA solo alcanzaba un peso de 8 libras aproximadamente, encontrándose en un total deterioro físico y emocional como al igual la familia GUERRERO LEÓN.

Siendo esto una clara violación Constitucional al Artículo 1º "Colombia es un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto a la dignidad humana", porque como lo anotó se afecta dicho derecho constitucional tanto del señor LUIS ALFONSO GUERRERO SÁNCHEZ como de la señora BLANCA

RESOLUCIÓN No. 2591

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

NELLY LEÓN, y seguidamente por ser un núcleo familiar se desconoce el postulado del Artículo 5º de la Constitución nacional "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".

También invoco el artículo 16 de la C.N., "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo su personalidad sin mas limitaciones que las que impone los derechos de los demás y el orden jurídico. La mencionada familia GUERRERO LEÓN ha levantado desde hace mas de diez años aproximados la crianza, acompañamiento y afecto al Mono Aullador como un miembro mas de la familia y esto no puede ser desconocido por ninguna autoridad que en vez de afectar el medio ambiente, cercenándole el derecho a permanecer en el núcleo familiar y sancionándolo por este hecho, es mas perjudicial para el medio ambiente desarraigarlo nuevamente de su nuevo ambiente que lo acogió y lo cuida de debida forma.

"Es mas dañoso los perjuicios morales a las personas que el cumplimiento de una sanción del Estado por parte de las entidades de control".

PETICION:

1. *Absténgase de sancionar al señor LUIS ALFONSO GUERRERO SÁNCHEZ por los argumentos antes expuestos*
2. *En subsidio, si no es tenida en cuenta la primera petición y con las consideraciones argumentadas, se modifique la sanción tomando como referencia el Artículo 85, Numeral 2, Inciso A, por ser benévola la falta, si la hubiere."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el escrito de impugnación interpuesto contra la Resolución No. 1281 del 1º de mayo de 2007, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo en cuanto a su oportunidad, forma, y legitimación.

Que frente a los argumentos expuestos por el recurrente este Despacho encuentra pertinente hacer el siguiente análisis:

La Constitución Nacional, prescribe como uno de los contenidos propios del debido proceso, el principio del *non bis in idem*, como así se deduce del aparte final del inciso 4 del artículo 29 de la Carta, revistiendo el mismo dos caracteres, un aspecto prohibitivo en la aplicación de la facultad sancionatoria del Estado, y constituyéndose en una garantía personal para el vinculado en determinada actuación investigativa. Su finalidad se concreta en la improcedencia del doble enjuiciamiento, evitando que las conductas personales se sometan con sujeción permanente a investigaciones y sanciones por un mismo acto.

Es así, que por desarrollo jurisprudencial se prescriben los requisitos para que se configure la violación al principio constitucional del doble enjuiciamiento, existiendo doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció mediante la sentencia C-391 de 2002 de esta manera:



RESOLUCIÓN No EL S 2591

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

*"Es cierto que toda persona tiene derecho a la emisión de una decisión definitiva en los conflictos suscitados y a la proscripción de la facultad estatal de reconsiderar esa decisión definitiva pues es claro que con un tal proceder se extendería un manto de inseguridad jurídica sobre las decisiones de los poderes públicos y se socavarían las bases mismas del Estado de derecho. Sin embargo, para que tal derecho se consolide se requiere mucho más que la simple identidad en la situación de hecho que sirve de punto de partida a esas diversas actuaciones, circunstancia que explica por qué la jurisprudencia y la doctrina, recogiendo decantadas elaboraciones, exijan la triple identidad de **objeto, causa y persona** entre dos actuaciones para afirmar la vulneración del principio *non bis in idem*." (Negrilla fuera de texto)*

Sirve lo anterior, para confrontar lo arguido por el impugnante en el sentido de afirmar que la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada por esta Autoridad Ambiental, y la que concluyó con la imposición del dispositivo sancionatorio consistente en multa, vulneran la garantía constitucional que proscribe el doble enjuiciamiento, indicando que por iguales circunstancias fue sancionada la señora Blanca Nelly León, y como a bien, las probanzas obrantes en el expediente, dan certeza que efectivamente la Dirección Regional de Girardot mediante la Resolución No. DRG-0229 del 11 de agosto de 1998, sancionó a la prenombrada, por transportar un espécimen de fauna silvestre sin contar con el respectivo salvoconducto para su movilización.

Lo hasta aquí analizado, admite desvirtuar la presunta trasgresión del principio constitucional al debido proceso, alegado por el recurrente, en lo atinente a la prohibición del doble enjuiciamiento, pues como se expuso en el aparte de la sentencia de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional, se requieren unos presupuestos específicos para que opere este precepto, exigiendo que para que exista la doble sanción, esta debe recaer sobre una misma persona, acción y objeto, y que para el caso en cuestión se excluye el elemento personal de la prohibición, como quiera que la investigación y la sanción impuesta por esta Secretaria, se adelantó contra el señor Luis Alfonso Guerrero y no contra la señora Blanca Nelly León, por lo que la apreciación señalada por el recurrente, resulta equivocada, pues si bien, autoridades ambientales con distinta jurisdicción sancionaron por hechos similares, concretamente por no cumplir con la exigencia normativa de contar con el salvoconducto para la movilización de especímenes de fauna silvestre, estas se direccionaron a un agente contraventor distinto, entendiéndose por esto, que no es procedente dar aplicación al principio del *non bis in idem*, o doble enjuiciamiento al caso subexamine.

Frente al señalamiento en el que el recurrente asevera el quebrantamiento del artículo 1º, Constitucional, concretamente el principio de la dignidad humana, se hace necesario exponer el concepto de este principio, definido como precedente jurisprudencial mediante sentencias de unificación por la Corte Constitucional como se indica en el siguiente aparte:

"La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma". Pero, además, tal concepto, acogido

RESOLUCIÓN No. 2591

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico."

La confrontación entre el principio de la dignidad humana con el hecho de que esta autoridad ambiental impusiera una sanción al señor Luis Alfonso Guerrero, sin considerar circunstancias como la de permanencia en la esfera familiar del endilgado, no encuentran correspondencia alguna, con una posible vulneración a este principio, pues como se desprende de su definición, este valor constitucional tiene un carácter absoluto en el que concurren y coexisten la totalidad de derechos inherentes al individuo, que se constituye en un precepto jurídico, vinculante para toda autoridad administrativa en el desarrollo de toda actuación del Estado.

Por consiguiente esta Secretaría no podía abstenerse de su obligación constitucional y legal de proteger los recursos naturales, atendiendo a aspectos de convivencia y cuidado en que el animal se encontraba con sus tenedores, cuando en el ámbito de su jurisdicción y competencia se contravengan normas que exigen imperativos, como la exhibición del salvoconducto que ampare la movilización de todo espécimen de la fauna silvestre, y que el señor Luis Alfonso Guerrero no se adecuó a tal prescripción legal, por lo que no era admisible sustraerse de la no imposición de la norma sancionatoria, así como tampoco de tener como aspectos atenuantes de la conducta contraventora las circunstancias en las que el animal en cuestión es considerado.

Es en conclusión, que no se observa fundamento jurídico para alegar el quebrantamiento al principio de la dignidad humana invocado por el recurrente, pues las alegaciones expuestas por éste, no guardan relación alguna con la estructuración jurídica de protección de la dignidad humana.

Ahora bien, invoca el desconocimiento de los artículos 5 y 16 constitucionales, relacionándolos al hecho que el espécimen es considerado como un integrante más de la familia Guerrero León, aseverando de manera equivocada que la sanción impuesta al señor Luis Alfonso Guerrero obedeció a esta circunstancia, cuando es reiterado en esta providencia, que la procedencia del dispositivo sancionatorio se originó en el hecho de contravenir los artículos 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, que regulan la movilización de individuos, especímenes y productos de la fauna silvestre, para cuya exigencia normativa el prenombrado contraventor no dio cumplimiento, resultando inoperante y fuera de contexto las normas constitucionales alegadas como vulneradas, además que no guardan un vínculo jurídico coherente con lo debatido en el proceso sancionatorio.

Cabe resaltar que la actividad de protección, control, y vigilancia de esta Autoridad Ambiental, es vinculante frente a toda actuación administrativa de carácter ambiental, como quiera que su regulación como ya se hizo mención, tiene un fundamento constitucional y legal, el cual no puede ser menoscabado atendiendo a motivos fútiles, pues para el caso en



RESOLUCIÓN No EL S 2591

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

cuestión las razones de afecto y apego hacia el espécimen por parte de sus tenedores no podían ser óbice para la imposición de la sanción que se concretó en carecer del respectivo salvoconducto. Se debe clarificar que la tenencia y la movilización son aspectos distintos pues la pertenencia exclusiva del animal es del ámbito de competencia de la Corporación Regional de Cundinamarca, como quiera que ésta se abrogó el decomiso definitivo del espécimen, y por encontrar el avanzado estado de improntación del animal se estimó pertinente en beneficio de éste, entregarlo a los tenedores contraventores mediante la figura de secuestros depositarios, sin dar a entender esto, que los propietarios del animal sean los actuales tenedores.

En conclusión este Despacho considera que frente a la sanción de carácter pecuniario que esta Secretaría le impuso al señor Luis Alfonso Guerrero a través del artículo tercero de la Resolución 1281 del 31 de mayo de 2007, se efectuó en forma razonable y proporcional a los hechos que dieron origen, puesto que el incumplimiento e infracción denotan una vulneración al control a que están sujetos los especímenes de fauna silvestre por lo tanto, se confirma la multa impuesta.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,(...)*

Que el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 establece los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, dentro de los cuales, en su numeral 2º dispone que *"La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible"*. La fauna silvestre se entiende como parte integrante del concepto de biodiversidad, y representa un recurso natural renovable.

Que del canon normativo anterior, se puede colegir que el recurso fáunico silvestre es propiedad patrimonial del Estado Colombiano, quien a través de las Autoridades Ambientales administran el medio ambiente, los recursos naturales renovables y propende por su desarrollo sostenible, en observancia a lo dispuesto por el artículo 25 de la ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No EL S 2591

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social, las cuales se orientan según los principios de desarrollo sostenible, en atención a lo consagrado en el artículo 1º numeral 2º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 establece: *“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo....”*.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA PARA RESOLVER

Es claro que le corresponde a esta Secretaría en desarrollo de los principios y orientaciones generales ambientales establecidas en la Constitución Nacional, en la Ley 99 de 1993, las políticas y regulaciones en materia ambiental, con el fin de garantizar y asegurar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación, para lo cual, en ejercicio de las competencias que le han sido asignadas, debe cumplir con la obligación de crear todos los instrumentos y mecanismos necesarios orientados a proteger el medio ambiente, con el objeto de prevenir, controlar, impedir, eliminar o mitigar afectaciones que lo deterioren.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se adelanten procedimientos de carácter ambiental.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde proyectar las respuestas a los recursos interpuestos contra los actos administrativos del Despacho y las diferentes dependencias de la Secretaría, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para confirmar el recurso interpuesto contra el acto administrativo sancionatorio resolución 1281 del 31 de mayo de 2007.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todo su contenido la Resolución 1281 de mayo de 2007, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al señor JHON DOUGLAS GUERRERO MATEUS como apoderado especial de Luis Alfonso Guerrero, en la casa 8

**RESOLUCIÓN No 2591****"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

manzana 8 II Etapa del Conjunto habitacional Pakistan Finades (Tolima), Teléfono 240-39-34.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia a la oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y a la oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, dándose por agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 03 SEP/2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental